



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013- 2022-00401 -00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Dary Vargas Zapata
Accionado:	Alianza Medellín - Antioquia EPS S.A.S Savia Salud EPS
Vinculados:	Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Hospital La María
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 121 Especial: 114
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud con la EPS SAVIA SALUD y que fue diagnosticada con *“HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA, ANEMIA MICROCUTICA E HIPOCROMICA”*; por lo que su médico tratante la remitió para *“VALORACIÓN CON COLOPRONTOLOGÍA”*. Sin embargo, la valoración aún no ha sido autorizada por la EPS; le informaron que no contaban con esa especialidad y al ser valorada nuevamente por medicina general, le indicaron que como las órdenes están vencidas, se le remite nuevamente con CIRUJANO GENERAL, considerando que, al no

habérsele expedido la autorización para valoración, no es posible que está se encuentre vencida.

Por lo anterior, manifiesta que se debe tutelar su derecho fundamental a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la vida; y solicita que se le ordene a Savia Salud EPS que se *“AUTORICE Y MATERIALICE VALORACIÓN CON COLOPRONTOLOGÍA”, ordenada por el médico tratante, además me conceda el tratamiento integral para las patologías que presento”*.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud EPS**, el 18 de abril de 2022 y se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** y al **Hospital La María**, concediéndose el término de dos (02) días a la accionada y vinculados, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Savia Salud EPS, dentro del término concedido se pronunció, indicando que se realizó gestión de manera insistente para proceder con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible para el servicio denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE COLOPROCTOLOGIA, y que adelanta la gestión para buscar diferentes cotizaciones del servicio requerido por el usuario con los diferentes prestadores de la red de servicios contratada, al mismo tiempo revisa la pertinencia médica, parametrización y autorización del mismo. Además, solicita al Despacho otorgar un PLAZO PARA DAR RESPUESTA de manera definitiva a las pretensiones de la accionante, aduciendo que, durante el transcurso de la semana se estarían comunicando con la usuaria para informarle respecto del servicio médico solicitado. Manifiesta que se debe declarar improcedente el tratamiento integral por no cumplir los lineamientos constitucionales.

1.4. El Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de

Salud y Protección Social, a través de su apoderada, se pronunció dentro del término concedido, indicando que, si bien le asiste razón a la accionante, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la función que cumple esta Secretaría es de inspección, vigilancia y control en salud pública aseguramiento y prestación de los servicios de salud, por lo que es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como violados.

Peticiona que se ordene a la EPS garantizar las atenciones en salud que requiere la tutelante de forma integral, toda vez que, ante el sistema, el aseguramiento del tutelante está a su cargo, por lo tanto, es la competente y/u obligada a darle continuidad a los servicios de salud que requiere el afectado para el manejo de la patología; que se inste a Savia Salud EPS, para que asigne fecha y hora, a través de una IPS con la que tenga contrato vigente y pueda prestar los servicios médicos requeridos para manejo de la patología de la accionante; pone de presente que la accionante no hace parte de la población señalada en el artículo 43 numeral 43.2.2 y 49 inciso 4° de la Ley 715 de 2021, y se encuentra activa en Savia Salud EPS, siendo esta última la competente para autorizar y materializar los servicios de salud; solicita que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

1.5 El Hospital La María E.S.E, a través de apoderada, expresa que, una vez conocida la presente acción, se desplegó el sistema operativo de la ESE Hospital la María, encontrándose que el 25 de mayo de 2021, la accionante fue remitida a valoración por ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, con la que no cuenta el Hospital dentro de su portafolio y servicios habilitados; razón por la cual solicita que se desvincule a su representada, de la presente acción constitucional.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución

Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda

persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Luz Dary Vargas Zapata**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a

recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) *porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de*

- pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
 - (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
 - (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
 - (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
 - (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015,

destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas

que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales, que considera vulnerados por Savia Salud EPS, al no haberse autorizado y materializado la VALORACIÓN CON COLOPRONTOLOGÍA, ordenada por el médico tratante, además solicita se le conceda tratamiento integral.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que realizó gestión de manera insistente para proceder con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible, para el servicio denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE COLOPROCTOLOGIA, y solicitó al despacho plazo para responder de manera definitiva a las pretensiones de la accionante, aduciendo que, durante el transcurso de la semana se estarían comunicando para informarle respecto del servicio médico solicitado.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, a través de su apoderada, se pronunció indicando que, si bien le asiste razón a la accionante, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la función que cumple esta Secretaría es de inspección, vigilancia y control en salud pública aseguramiento y prestación de los servicios de salud, por lo que es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como violados.

El Hospital La María E.S.E, en su respuesta indica que, una vez

conocida la presente acción, se pudo establecer, que la accionante fue remitida a valoración por ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, sin que el Hospital cuente con esta especialidad dentro de su portafolio y servicios habilitados; razón por la cual solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

Sea lo primero indicar que, ante la solicitud del Departamento de Antioquia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, este despacho no lo consideró necesario por cuanto no es esa entidad la encargada de efectivizar el servicio médico que ahora reclama la accionante.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la accionada Savia Salud EPS en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, el 26 de abril de 2022 se estableció contacto con la accionante, con el fin de verificar si había recibido información reciente por parte de la EPS, respecto de lo cual manifestó al Despacho que una vez radicada la presente acción de tutela, desde Savia Salud EPS se le contactó telefónicamente, informándole que en la actualidad la EPS no cuenta con contrato que les permita asignarle la cita de valoración que tiene pendiente.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, si bien la entidad accionada, manifiesta haber realizado gestiones para proceder con la respuesta efectiva a la tutelante, se advierte que, contrario a ello, la señora Luz Dary Vargas Zapata, sigue obteniendo el mismo resultado negativo al establecer comunicación con la EPS, sin que se hubiere efectivizado la prestación del servicio requerido, y sin que Savia Salud EPS, hubiere acreditado estar realizando las acciones conducentes para materializar la valoración a la cual fue remitida la accionante. Así las cosas, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud

incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, no basta con la remisión del paciente, sino que la EPS es garante de su autorización y materialización.

Conforme lo narrado, es Savia Salud EPS, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, el servicio solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada para que se adelanten las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica del servicio requerido.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA”, que presenta la accionante según historia clínica obrante en el expediente de tutela, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y dado que además, se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que deba interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, en sentencia Sentencia T-302/14 conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar

a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será competencia de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al Hospital La María E.S.E, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la parte actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Luz Dary Vargas Zapata**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordenar a **Savia Salud EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice a la señora **Luz Dary Vargas Zapata** la prestación del servicio médico de **“VALORACIÓN CON COLOPRONTOLOGÍA”**, y de ser necesario contrate transitoriamente con la entidad que cuente con la especialidad a la cual ha sido remitida la accionante por su médico tratante.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA**, que padece **Luz Dary Vargas Zapata**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto. Desvincular al **Hospital La María E.S.E.** y al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1f9f5840c3572a97109b6372ca9f17dee0e88a255b72d72b
cff7dff23811382**

Documento generado en 27/04/2022 10:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>